

INFORME DE SECRETARÍA. Manizales, Caldas, Noviembre 5 de 2021. A despacho de la señora Jueza informando que el apoderado judicial de la parte demandante se pronunció frente al desistimiento tácito decretado a la medida cautelar de embargo de inmueble.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, cinco de noviembre de dos mil veintiuno

| | |
|--------------------|--------------------------------------|
| DEMANDANTE: | JAIME ALBERTO BOTERO QUINTERO |
| DEMANDADO: | CARLOS ANDRÉS DÍAZ PÉREZ |
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| RADICACIÓN: | 170014003007-2020-00298-00 |

El apoderado judicial de la parte demandante solicita que se reconsidere la decisión de aplicación de la figura del desistimiento a la medida cautelar, toda vez que el día 27 de septiembre, la oficina de registro de instrumentos públicos, a través de memorial enviado que le envió, manifestó que para el registro de la medida faltaban \$500 pesos mcte, del valor total que ellos tenían estipulados para el trámite, haciendo énfasis que cuando se realizó la consignación se hizo por el valor que ellos habían informado al correo, desconociendo que el valor adicional era de \$ 500 pesos mcte.

Agregó que “Este apoderado desconoce si el oficio en mención en el anterior hecho es de conocimiento por parte del juzgado, y si la oficina de registro de instrumentos públicos ha remitido a la fecha el registro del embargo, como menciono que lo haría en su momento”.

Para resolver el asunto, se estima pertinente recordar: i) que conforme el artículo 117 del CGP los términos señalados en ese compendio normativo son “perentorios e improrrogables”; ii) que de acuerdo con los artículos 118 y 302 *ibidem*

una providencia que se dictó por fuera de audiencia, cobra ejecutoria en el tercer día hábil posterior a su notificación, “cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los [...] que fueren procedentes”; iii) que hallándose en firme una decisión, en garantía al respeto al debido proceso del artículo 29 de la CP, la misma se torna en *imperativa y obligatoria* para las partes y para los funcionarios judiciales.

Al respecto, la Corte Constitucional al considerar sobre los elementos esenciales de aquella institución adjetiva en la sentencia CC C641-2002 explicó: [...] **la ejecutoria consiste en una característica de los efectos jurídicos de las providencias judiciales que se reconocen por la imperatividad y obligatoriedad**, cuando frente a dichas determinaciones: (i) No procede recurso alguno, o (ii) se omite su interposición dentro del término legal previsto, o (iii) una vez interpuestos se hayan decidido; o (iv) cuando su titular renuncia expresamente a ellos.

Por consiguiente, [...] la imperatividad y la obligatoriedad (o, también llamada coercibilidad) son propias de las sentencias o providencias ejecutoriadas, [...]. De ahí que, por regla general, **toda providencia ejecutoriada obligue a los sujetos procesales y, además esté llamada a cumplirse voluntaria o coactivamente, aun cuando no alcance el calificativo jurídico de cosa juzgada.** [...]

Así las cosas, en perspectiva de esos mandatos normativos y jurisprudenciales, se advierte que el apoderado judicial demandante para hacer valer los argumentos que en esta oportunidad pone en consideración del despacho, atinentes con el levantamiento de la medida cautelar bajo la aplicación de la figura del desistimiento tácito, debió presentar en tiempo, recurso de reposición contra el auto del 20 de Octubre de 2021

Por tanto, al no haber procedido en esa forma, al tenor de los atributos de imperatividad y obligatoriedad, debe tenerse por intempestivas sus reclamaciones, por cuanto, en últimas, buscan que esta juzgadora reconsidere lo decidido en una providencia ya ejecutoriada.

En vista de lo anterior, se requiere nuevamente a la parte demandante para que notifique el mandamiento de pago al demandado.

Dicha actuación debe agotarla dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de este auto por anotación en estado. Vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente impuesta, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda. Se advierte a

la parte demandante que dentro del mismo término, deberá acreditar su cumplimiento.

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Notificación en el Estado Nro. 183

Fecha: Noviembre 8 de 2021

Secretaria _____

mbg